



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2020

LEONORA VICARIO

SEMPER PARATA PARA LA PATRIA

Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

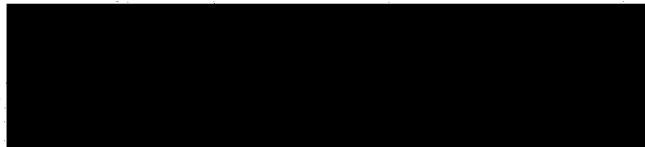
Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/00863

Ciudad de México, a 30 ENE 2020

LIC. CARLOS ALBERTO CRUZ LUÉVANO
GERENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS Y
REPRESENTANTE LEGAL DE
SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE
DE MONTERREY, I.P.D.

MATAMOROS PTE. 1717
COL. OBISPADO, C.P. 64060
MONTERREY, NUEVO LEÓN
TEL: (01) 81 20 33 20 33, EXT. 7242 Y 6489
CORREO E. calimon@sadm.gob.mx y
lfernandez@sadm.gob.mx

PRESENTE



Una vez analizada y evaluada la manifestación de impacto ambiental, modalidad particular (MIA-P), correspondiente al proyecto denominado **"Planta de Tratamiento de Agua Residual Zuazua"**, promovido por la empresa **Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.**, que en lo sucesivo serán denominados como el **proyecto** y la **promovente** respectivamente, ubicado en el municipio de General Zuazua, estado de Nuevo León.

RESULTANDO:

ANTECEDENTES

- I. Que el 04 de septiembre de 2008, fue recibido en esta DGIRA el oficio número 139.003.03.608/08 de fecha 01 del mismo mes y año, mediante el cual, la empresa **Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.**, presentó para su evaluación y resolución en materia de impacto ambiental, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular para el proyecto denominado **"Proyecto**

"Planta de Tratamiento de Agua Residual Zuazua"
Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.
Página 1 de 23





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2020

LEONA VICARIO
REINVENTA MEXICO DE LA PATRIA

Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/ 00863

Integral de Infraestructura de Agua Potable y Saneamiento de Monterrey V", consistente en la construcción de un anillo de transferencia de agua potable, una red de distribución de agua potable, obras de ampliación de la infraestructura de drenaje sanitario, la ampliación, construcción y mejoramiento de bombeo de los sistemas de tratamiento, la ampliación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Norte y de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Dulces Nombres, la construcción de un relleno sanitario para lodos, así como la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Cadereyta y de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Zuazua; en respuesta, el 05 de marzo de 2009, esta DGIRA mediante el oficio número S.G.P.A./DGIRA/DG/0789/09, autorizó a la **promovente** de manera condicionada algunas obras de dicho proyecto.

PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

- II. Que el 07 de mayo de 2019, fue recibido en la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Nuevo León, el escrito número UJ-EXP-2019-825-OF1 de fecha 11 de febrero del mismo año, y remitido a esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), por aquella Unidad Administrativa el 15 de mayo de 2019, a través del oficio número 139.003.03.348/19 de fecha 13 del mismo mes y año, mediante el cual, la **promovente**, presentó para su evaluación y resolución en materia de Impacto Ambiental la **MIA-P** del **proyecto**, para lo cual quedó registrada con la clave **19NL2019HD021**.
- III. Que el 17 de mayo de 2019, mediante el oficio número SGPA/DGIRA/DG/03796, notificado a la **promovente** a través de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Nuevo León el 27 del mismo mes y año, esta DGIRA previno a la **promovente** con fundamento en lo establecido en los artículos 2 y 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), para que presentara el Estudio de Riesgo Ambiental correspondiente y la Tabla A y B del artículo 194-H de la Ley Federal de Derechos debidamente contestada, concediendo para ello un plazo de 10 (diez) días hábiles para ingresar dicha información.
- IV. Que el 31 de mayo de 2019, mediante el escrito número UJ-EXP-2019-3175 de fecha 15 del mismo mes y año, la **promovente** remitió a esta DGIRA el ejemplar original de la publicación del extracto del **proyecto**, el cual fue publicado en la

"Planta de Tratamiento de Agua Residual Zuazua"
Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.
Página 2 de 23

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320
Teléfono: (55)54900900 www.gob.mx/semarnat





Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/00863

página 3 del Periódico denominado "ABC", de circulación en el estado de Nuevo León, de fecha de emisión 14 de mayo de 2019, dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, tercer párrafo, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA).

V. Que el 05 de junio de 2019, fue recibido en la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Nuevo León, el escrito número UJ-EXP-2019-825-OF-2 de fecha 03 del mismo mes y año, y remitido a esta DGIRA el 12 de junio de 2019, mediante el cual, la **promovente** desahogó la prevención referida en el Resultando III del presente oficio.

VI. Que el 06 de junio de 2019, esta DGIRA integró el expediente del **proyecto**, mismo que se puso a disposición del público en el Centro Documental, sito en Av. Central número 300, Col. Carola, Álvaro Obregón, C.P. 01160, Ciudad de México. Asimismo, esta DGIRA incluyó el archivo electrónico de la **MIA-P** en el portal electrónico de esta Secretaría para que estuviera a disposición del público en la siguiente dirección:

<http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/constramite.html>

VII. Que el 20 de junio de 2019, esta DGIRA, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I, de la LGEEPA, que dispone que esta Secretaría publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (RLGEEPAMEIA), publicó a través de la Gaceta Ecológica 2019. Año XVII Publicación No. DGIRA/033/19, el listado del ingreso de proyectos, así como la emisión de resolutive derivados del procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental (PEIA) durante el periodo del 13 al 19 de junio de 2019 (incluyendo extemporáneos), entre los cuales se incluyó el ingreso del **proyecto**.

VIII. Que el 28 de junio de 2019, esta DGIRA con fundamento en el artículo 53 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, solicitó la opinión técnica sobre el desarrollo del **proyecto** a las siguientes instancias:

"Planta de Tratamiento de Agua Residual Zuazua"
Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.
Página 3 de 23





Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/00863

Instancia	Número de oficio	Respuesta
H. Ayuntamiento del Municipio de General Zuazua.	SGPA/DGIRA/DG/05025	A la emisión del presente oficio resolutivo no se ha recibido respuesta a lo solicitado.
Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Nuevo León.	SGPA/DGIRA/DG/05026	Recibida en esta DGIRA, el 23 de agosto de 2019, mediante el oficio número 2077/SPMARN-IA/19 de fecha 16 del mismo mes y año.

- IX.** Que el 28 de junio de 2019, mediante el oficio número SGPA/DGIRA/DG/05027, esta DGIRA con fundamento en lo establecido en la fracción XI del artículo 68 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, así como de conformidad con lo establecido en el artículo 55 del RLGEEPAMEIA, solicitó a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el estado de Nuevo León, que informara si, existían antecedentes sobre algún procedimiento administrativo instaurado para la **promovente** o para el **proyecto**, así como sus alcances y de ser el caso, remitiera copia de los expedientes administrativos correspondientes.
- X.** Que el 31 de julio de 2019, mediante el oficio número SGPA/DGIRA/DG/05910, notificado el 12 de agosto del mismo año, esta DGIRA solicitó a la **promovente**, con base en lo establecido en los artículos 35 BIS párrafo segundo de la LGEEPA y 22 primer párrafo del RLGEEPAMEIA, la presentación de información adicional para continuar con el Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental del **proyecto**, suspendiéndose el plazo para la evaluación del mismo hasta por el término de 60 días.
- XI.** Que el 14 de agosto de 2019, fue recibido en esta DGIRA el oficio número PFPA/25.5/2C.27/0368-19 de fecha 25 de julio del mismo año, mediante el cual, la Delegación de la PROFEPA en el estado de Nuevo León, presentó copia certificada del Procedimiento Administrativo N° PFPA/25.2/2C.27.1/0017-18 abierto en contra de la **promovente**, el cual se encuentra en trámite, lo anterior, para efectos legales a que haya lugar.
- XII.** Que el 05 de noviembre de 2019, venció el plazo para que la **promovente** hiciera la entrega de la información adicional requerida a través del oficio número SGPA/DGIRA/DG/05910 de fecha 31 de julio de 2019, referido en el numeral **X** del

"Planta de Tratamiento de Agua Residual Zuazua"
Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.
Página 4 de 23





Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/00863

presente oficio, sin que a la fecha haya ingresado la información solicitada, por lo que esta DGIRA procede a resolver el **proyecto** con la información con la que cuenta en relación al mismo, y conforme a las atribuciones que le son conferidas en el Reglamento Interior de la SEMARNAT, la LGEEPA y el RLGEEPAMEIA, y

CONSIDERANDO:

1. Que esta DGIRA es competente para analizar, evaluar y resolver la **MIA-P** del **proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones II, X, XI y XXII, 15, 28 primer párrafo, fracción I, 30 primer párrafo, 34 primer párrafo y 35 147 primer párrafo, 147 BIS, 148 de LGEEPA; 2, 3, fracciones IX, XII, XIII, XIV, XVI y XVII, 4, 5, inciso A) fracción VI, 9, 12, 17 último párrafo, 18, 37, 38, 44, 45 y 46 del RLGEEPAMEIA; 14, 26 y 32-bis fracciones I, III y XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 13 y 16 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2 fracción XX, 19 fracciones XXIII, XXV y XXIX y 28 fracción II, del Reglamento Interior de la SEMARNAT.
2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 fracción X de la LGEEPA, que establece como facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades previstas en el artículo 28 de la misma Ley, y en su caso la expedición de la autorización, el **proyecto** que nos ocupa encuadra en los supuestos de los artículos 28 primer párrafo, fracción I de la LGEEPA y 5, inciso A) fracción VI del RLGEEPAMEIA, por tratarse de la operación y mantenimiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Zuazua, cuyo sistema de tratamiento es por medio de lodos activados y la desinfección es mediante el empleo de gas cloro, sustancia considerada como altamente riesgosa, demostrando con ello que el **proyecto** es de competencia Federal.
3. Que el PEIA es el mecanismo previsto por la LGEEPA, mediante el cual, la autoridad establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con el objetivo de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los ecosistemas.

"Planta de Tratamiento de Agua Residual Zuazua"
Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.
Página 5 de 23





Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/00863

Para cumplir con este fin, la **promovente** presentó una MIA en su modalidad Particular, para solicitar la autorización del **proyecto**, modalidad que se considera procedente, por ubicarse en la hipótesis del artículo 11 último párrafo del RLGEEPAMEIA, ya que las características del **proyecto** no encuadran en ninguno de los supuestos de las cuatro fracciones del citado precepto, por lo que le es aplicable únicamente lo dispuesto por su último párrafo.

4. Que de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 40 del RLGEEPAMEIA, el cual dispone que las solicitudes de consulta pública se deberán presentar por escrito dentro del plazo de 10 días contados a partir de la publicación de los listados y considerando que la publicación del ingreso del **proyecto** al PEIA se llevó a cabo a través de la Gaceta Ecológica 2019. Año XVII Publicación No. DGIRA/033/19 de fecha 20 de junio de 2019, el plazo de 10 días para que cualquier persona de la comunidad de que se trate, solicitara se llevara a cabo la consulta pública, feneció el 04 de julio de 2019 y durante el período del 21 de junio al 04 de julio de 2019, no fueron recibidas solicitudes de consulta pública.
5. Que tal y como fue señalado en el Resultando I del presente, en el oficio resolutivo número S.G.P.A./DGIRA/DG/0789/09 de fecha 05 de marzo de 2009, únicamente se autorizó de manera condicionada el cambio de uso de suelo en áreas forestales para la instalación de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales denominada Cadereyta II; la instalación de dos tanques de almacenamiento de agua potable; así como la instalación de dos redes de drenaje. Asimismo, quedó asentado lo siguiente:

*"... Cabe mencionar que si bien el artículo 5, inciso A) fracción VI del REIA establece que las Plantas para el tratamiento de aguas residuales que descarguen líquidos o lodos en cuerpos receptores que constituyen bienes nacionales, requieren de autorización en materia de impacto ambiental, las plantas de tratamiento de aguas residuales referidas en el **proyecto** no son de competencia federal en materia de impacto ambiental, dado que ni en la **MIA-P** ni en la información adicional se manifestó que las descargas de dichas plantas se destinaría a un cuerpo receptor constituido como bien nacional, por lo que esta DGIRA solo evaluó el impacto ambiental de una de las referidas plantas en las que se requería el cambio de uso de suelo..."*

"Planta de Tratamiento de Agua Residual Zuazua"
Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.
Página 6 de 23





Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/00863

En ese orden de ideas, queda claro que la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Zuazua, objeto de la presente solicitud, no fue evaluada en el oficio resolutivo número S.G.P.A./DGIRA/DC/0789/09 de fecha 05 de marzo de 2009, dado que esta DGIRA determinó que la misma, no era competencia federal en materia de impacto ambiental por no aclarar si la descarga de agua residual tratada se destinaría a un cuerpo de agua considerado como bien nacional, por lo que para los alcances del presente **proyecto** solo se evaluará el mismo en sus etapas de operación y mantenimiento.

6. Que en relación a la solicitud realizada a la Delegación Federal de la PROFEPA en el estado de Nuevo León, referida en el Resultando **IX** del presente oficio, ésta informó que después de una búsqueda exhaustiva en sus registros, se cuenta con el Procedimiento Administrativo N° PFPA/25.2/2C.27.1/0017-18 abierto en contra de la empresa **Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.**, para lo cual adjuntó copia certificada de dicho procedimiento, tal como quedó referido en el Resultando **XI** del presente oficio.

Al respecto, una vez analizado el Procedimiento Administrativo N° PFPA/25.2/2C.27.1/0017-18 abierto en contra de la empresa **Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.**, éste se inició para verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de descarga de aguas residuales a cuerpos de agua nacionales para el proyecto "**Estación de Bombeo de Aguas Residuales: Juárez**", ubicado en el municipio de Benito Juárez en el estado de Nuevo León; por lo que esta DGIRA identifica que dicho proyecto al no formar parte de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Zuazua y ubicarse en un municipio distinto al de la planta, no será considerado en la evaluación del presente **proyecto**.

7. Que esta Unidad Administrativa, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de la LGEEPA, una vez presentada la **MIA-P**, inició el PEIA, para lo cual revisó que la solicitud se ajustara a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables; por lo que una vez integrado el expediente respectivo, esta DGIRA se deberá sujetar a lo que establecen los ordenamientos antes involucrados, así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; asimismo, se deberán evaluar los posibles efectos de las obras o

"Planta de Tratamiento de Agua Residual Zuazua"
Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.
Página 7 de 23





Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/00863

actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación. Por lo que esta DGIRA procede a dar inicio a la evaluación del **proyecto**, tal y como lo dispone el artículo de mérito y en términos de lo que establece el RLGEEPAMEIA para tales efectos.

Descripción del proyecto

- 8. Que la fracción II del artículo 12 del RLGEEPAMEIA, impone la obligación del **promoviente** del **proyecto**, de incluir en la MIA que someta a evaluación, una descripción del mismo, siendo que para el presente caso, el **proyecto** consiste en la operación y mantenimiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) Zuazua, ubicado en el municipio de General Zuazua, en el estado de Nuevo León.

De acuerdo con lo manifestado por la **promoviente**, la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Zuazua, se construyó durante el período del 2009-2011, e inició sus operaciones en el año 2012; empezó con tres trenes de tratamiento y ahora cuenta con cinco. Asimismo, el diseño original de la misma era para 100 l/s, pero actualmente está diseñada para 350 l/s, no obstante, recibe 150 l/s; sin embargo, se estima que aumente el volumen de agua residual para ser tratada, ya que se irán incorporando nuevos fraccionamientos cercanos a la PTAR Zuazua.

Actualmente, la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Zuazua, opera con un sistema de tratamiento de lodos activados. El proceso es el siguiente:

Pre-tratamiento Está conformado por un pozo de sólidos gruesos equipado con una cuchara bivalva, continuando con un cárcamo de bombeo de influente equipado con bombas tipo sumergible de 15 HP, tipo demoledoras, cuenta con una rejilla de barras de limpieza automática de 25 mm de abertura en un canal de concreto de 1.0 m, posteriormente se incluye un desarenador tipo Flujo Cruzado, cuyo tirante es controlado por una canaleta Parshall, el arreglo incluye un canal de desvío (*by-pass*).

Tratamiento secundario El tratamiento secundario corresponde al proceso biológico dual FCH™, que incluye un tanque anaerobio de 30 x 12 x 5.2 m de

A

d

"Planta de Tratamiento de Agua Residual Zuazua"
Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.
Página 8 de 23





Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/ 00863

tirante, con cubierta de concreto, ventilas y carece de equipamiento alguno en su interior. A este tanque convergen el afluente y la purga del exceso de lodos biológicos anaerobios.

El efluente del reactor anaerobio es enviado hacia 2 reactores aerobios de 30 x 15 x 5.2 m de tirante, ubicados en serie con un canal externo de intercomunicación que permite dejar fuera cualquiera de ellos con fines de mantenimiento. Cada uno de los reactores está dotado a su vez de paredes internas que promueven el flujo tipo pistón y están equipados, cada uno, con 560 difusores de burbuja fina de 12" en el fondo. El licor mezclado es enviado posteriormente a dos sedimentadores con mecanismo tipo cabezales de succión de 65 pies de diámetro, el cárcamo de retorno de lodos está equipado con dos válvulas telescópicas y dos bombas de 10 HP cada una. El retorno de lodos es enviado al inicio de los reactores aerobios y el exceso de lodos es purgado hacia los reactores anaerobios para su digestión.

Desinfección La desinfección del efluente es a base de gas cloro (Cl_2), para lo cual se utiliza 1,440 kg al mes, almacenando en tanques de 905 kg.

De acuerdo con lo manifestado por la **promovente**, la calidad del agua tratada cumple con la NOM-001-SEMARNAT-1996, ya que el cuerpo receptor del agua tratada es el Río Salinas y se fomenta su uso en actividades de uso agrícola y riego de áreas verdes.

Por lo anterior, se pretende regular en materia de impacto y riesgo ambiental las etapas de operación y mantenimiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Zuazua, en virtud de que en su operación se emplea gas cloro, sustancia que es considerada como altamente riesgosa conforme al primer listado de actividades altamente riesgosas que corresponde a aquéllas en que se manejan sustancias tóxicas¹.

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1990.





Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/00863

Las coordenadas UTM donde se ubica el **proyecto** son las siguientes:

Coordenadas UTM de la PTAR Zuazua	
X	Y
391446	2862873
391461	2862878
391488	2862963
391489	2862987
391587	2863249
391605	2863242
391711	2863239
391717	2863257
391848	2863244
391861	2863240
391559	2862849
391548	2862828

Partiendo de la descripción del **proyecto** anteriormente referida, esta DGIRA detectó diversas deficiencias de la información contenida en la **MIA-P**, razón por la que le requirió a la **promovente** mediante la solicitud de información adicional, emitida a través del oficio número SGPA/DGIRA/DG/05910 de fecha 31 de julio de 2019, entre otras cosas, lo siguiente:

" ...

- *Aclarar si se pretenden construir más módulos para la operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, ya que en la página 6 del capítulo II de la MIA-P, en el apartado de Inversión requerida se menciona la ampliación de la planta de tratamiento para 70 lps adicionales, así como la construcción de un clarificador secundario y obras complementarias para el segundo módulo de 140 lps, por lo que en caso de construirse, deberá describir las características de dichos módulos (superficies, componentes, entre otras), así como el gasto de diseño final con el que operará la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales.*
- *Especificar cuántos tanques de gas cloro se tienen contemplados para operar y cuántos en almacenamiento para el sistema de desinfección del agua tratada. Asimismo, deberá describir el proceso de cloración de agua tratada y las características del sistema de cloración actual, incluyendo la descripción de los sistemas de seguridad y control de fugas instalados.*

"Planta de Tratamiento de Agua Residual Zuazua"
Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.
Página 10 de 23





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2020

LEONA VICARIO

SECRETARÍA MADRE DE LA PATRIA

Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/ 00863

Al respecto, la **promovente** no presentó la información adicional solicitada mediante el oficio número SGPA/DGIRA/DG/05910 de fecha 31 de julio de 2019, la cual resultaba fundamental para conocer con exactitud las características de las obras que integran el **proyecto**, ya que al no aclarar si se construirían más módulos y obras complementarias de la PTAR Zuazua, no se conoce con precisión el gasto de diseño final con el que operaría la planta y por consiguiente, no se tiene la certeza si el consumo de gas cloro actual resulta suficiente para desinfectar el gasto de diseño de la planta en caso de que ésta ampliara su capacidad de tratamiento, por lo que no se cuenta con la información completa respecto de la descripción del **proyecto**. Tomando en cuenta lo anterior, y considerando que dicha información al relacionarse con el capítulo IV de la **MIA-P**, permitiría conocer con exactitud, los componentes ambientales susceptibles de afectación durante las diferentes etapas de desarrollo (preparación del sitio, construcción, operación y abandono), esta DGIRA determina que la **promovente**, no aportó la información suficiente respecto a la descripción del **proyecto**, que le permitiera a esta Unidad Administrativa analizar y evaluar de forma objetiva la viabilidad ambiental del **proyecto**, incumpliendo de esta forma con lo dispuesto en los artículos 30 de la LGEEPA y 12 fracción II de su RLGEEPAMEIA.

Por lo anterior, esta DGIRA determina que la **promovente**, no cumplió con la función de proporcionar la información suficiente respecto a la descripción del **proyecto**, que le permitiera a esta Unidad Administrativa analizar y evaluar de forma objetiva la viabilidad ambiental del mismo, incumpliendo de esta forma con lo dispuesto en los artículos 30 de la LGEEPA y 12 fracción II de su RLGEEPAMEIA.

Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo.

9. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, segundo párrafo de la LGEEPA, así como lo establecido en la fracción III del artículo 12 del RLGEEPAMEIA en análisis, establecen la obligación del **promovente** para incluir en las manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular, el desarrollo de la vinculación de las obras y actividades que incluye el **proyecto**

"Planta de Tratamiento de Agua Residual Zuazua"
Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.
Página 11 de 23

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320
Teléfono: (55)54900900 www.gob.mx/semarnat





Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/ 00863

con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación del uso de suelo, entendiéndose por esta vinculación, la relación jurídica obligatoria entre las actividades que integran el **proyecto** y los instrumentos jurídicos aplicables.

Sobre el particular, esta DGIRA identificó que en la información contenida en el Capítulo III de la **MIA-P**, la **promovente** no realizó la vinculación correspondiente con los instrumentos normativos aplicables al **proyecto**, por lo que le requirió a la **promovente**, mediante el oficio número SGPA/DGIRA/DG/05910 de fecha 31 de julio de 2019, lo siguiente:

1. *"...Complementar la vinculación de las obras y actividades del **proyecto** con el **Programa de Ordenamiento Ecológico de la Región Cuenca de Burgos del Estado de Nuevo León**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León el 27 de abril de 2012, particularmente con la Unidad de Gestión Ambiental No. RES-530 y en especial con el lineamiento L6, así como con los objetivos y criterios de regulación ecológica aplicables.*
2. *Realizar la vinculación del **proyecto** con el **Programa Estatal de Desarrollo Urbano Nuevo León 2030**.*
3. *Reelaborar la vinculación del **proyecto** con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables (NOM-001-SEMARNAT-1996; NOM-004-SEMARNAT-2002; NOM-052-SEMARNAT-2005; NOM-041-SEMARNAT-2015; NOM-045-SEMARNAT-2017 y NOM-080-SEMARNAT-1994), ya que la vinculación realizada carece de profundidad en cuanto a cómo dará cumplimiento el **proyecto** con cada una de ellas..."*

Al respecto, la **promovente** no presentó la información adicional solicitada en el oficio número SGPA/DGIRA/DG/05910 de fecha 31 de julio de 2019, lo cual resultaba fundamental para conocer la congruencia del **proyecto** con dichos instrumentos normativos, a fin de analizar y evaluar de forma objetiva la viabilidad normativa-ambiental del **proyecto**. De esta manera, no se puede considerar lo establecido en el artículo 35 segundo párrafo de la LGEEPA, el cual establece que "... la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables...", por lo

"Planta de Tratamiento de Agua Residual Zuazua"
Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.
Página 12 de 23





Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/ 00863

que esta DGIRA determina que la **promovente**, como parte del Capítulo III de la **MIA-P** del **proyecto**, no cumplió con la función de proporcionar la información respecto a la vinculación con los instrumentos jurídicos aplicables, incumpliendo de esta forma con lo dispuesto en los artículos 30 y 35 segundo párrafo de la LGEEPA y 12 fracción III de su RLGEEPAMEIA.

Cabe señalar que en la opinión técnica solicitada a la Secretaría de Desarrollo Sustentable de Nuevo León y referida en el Resultando **VIII** del presente oficio, ésta señaló lo siguiente:

"...Que una vez analizada la manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular, esta Subsecretaría tiene a bien manifestar que... Con respecto a su ubicación el proyecto no se encuentra dentro de algún ANP federal, estatal y/o municipal y, con relación al Programa de Ordenamiento Ecológico de la Región Cuenca de Burgos, éste pretende ubicarse en la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) RES 530 sin contravenir o ser incompatible con los lineamientos, objetivos y criterios de regulación ambiental establecidos para dicha UGA, por lo anterior esta DGIRA considera factible el proyecto y no tiene inconveniente en su ejecución..."

Al respecto, esta DGIRA coincide con la Secretaría de Desarrollo Sustentable de Nuevo León, sin embargo, debido a que no fue presentada la información adicional solicitada mediante el oficio número SGPA/DGIRA/DG/05910 de fecha 31 de julio de 2019, no se cuenta con la información sobre la forma en que se vincularía el **proyecto** con los criterios de regulación ambiental de los ordenamientos ecológicos y con lo establecido en las Normas Oficiales y leyes aplicables, lo que resulta necesario para determinar la viabilidad técnico-jurídica del **proyecto**.

Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto

10. Que la fracción IV del artículo 12 del RLGEEPAMEIA en análisis, dispone la obligación del **promovente** de incluir en la **MIA-P** una descripción del Sistema Ambiental (SA), así como señalar la problemática ambiental detectada en el área de influencia del **proyecto**.

"Planta de Tratamiento de Agua Residual Zuazua"
Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.
Página 13 de 23





Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/00863

Al respecto, y de acuerdo con lo señalado en la **MIA-P** presentada por la **promovente**, el SA se delimitó mediante la carta topográfica Apodaca G14C16 de la siguiente manera: al norte se tomó como límite el río Pesquería, al sur se consideró la carretera Zuazua-Marín, al oeste los límites se establecieron al inicio del centro del municipio de General Zuazua, N.L., y por último al este se delimitó con el cuerpo de agua La Amistad, por lo que el SA quedó delimitado con una superficie de 1,356,778.86 m².

Asimismo, la caracterización biótica y abiótica realizada por la **promovente**, se realizó únicamente a nivel del SA, sin considerar a profundidad la caracterización del sitio del **proyecto**, así como las especies de flora y fauna que se pudieran encontrar en alguna categoría de riesgo conforme a la NOM-059-SEMARNAT-2010, en consecuencia, le fue requerido a la **promovente** en la información adicional requerida mediante el oficio número SGPA/DGIRA/DG/05910 de fecha 31 de julio de 2019, lo siguiente:

“ ...

- *La **promovente** deberá complementar las características de los componentes bióticos que lo integran, específicamente a los encontrados en el área del **proyecto**; de la misma manera, no se omite señalar que deberá indicar si alguna especie de flora o fauna se encuentra dentro de las categorías de riesgo que señala la NOM-059-SEMARNAT-2010.*
- *Realizar el diagnóstico ambiental a nivel del SA previo a la implementación del **proyecto**, de tal manera que permita identificar y analizar las tendencias del comportamiento de los procesos de deterioro natural y el grado de conservación del área de estudio. Es preciso señalar que en el diagnóstico ambiental, deberá describir la problemática que presenta actualmente el SA, particularmente para los rubros: calidad del agua, suelo, flora y fauna, así como el beneficio ambiental y social que traerá consigo la implementación del **proyecto**...”*

Al respecto, la **promovente** no presentó la información adicional solicitada en el oficio número SGPA/DGIRA/DG/05910 de fecha 31 de julio de 2019, por lo que no fue posible conocer a profundidad la caracterización biótica y abiótica del sitio del **proyecto**, así como la existencia de especies de flora y fauna que pudieran encontrarse en alguna categoría de riesgo conforme a la NOM-059-SEMARNAT-2010, del mismo modo, el diagnóstico ambiental presentado no permite

“Planta de Tratamiento de Agua Residual Zuazua”
Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.
Página 14 de 23





Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/00863

identificar y analizar las tendencias del comportamiento de los procesos de deterioro natural y grado de conservación del área de estudio, lo cual resultaba importante para conocer los componentes ambientales susceptibles a ser afectados, por lo que en ese sentido, la carencia de información en lo que respecta a este capítulo, no permite contar con los elementos técnicos necesarios para evaluar con objetividad el **proyecto** y la forma en que el entorno será modificado por su ejecución, motivo por el cual esta DGIRA se encuentra imposibilitada para evaluar la viabilidad ambiental del mismo.

En virtud de todo lo anterior, esta DGIRA determina que la **promovente** en este capítulo no cumplió con la función de proporcionar la información adicional respecto a la descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del **proyecto**, lo que conllevó a que no se cuente con el sustento técnico suficiente para poder llevar a cabo el análisis y evaluación integrales del presente **proyecto**, contraviniendo con ello los artículos 30 de la LGEEPA y 12 fracción IV de su RLGEEPAMEIA.

Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales y medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales

- II. Que la fracción V del artículo 12 del RLGEEPAMEIA en análisis, dispone la obligación al **promovente** de incluir en la **MIA-P** uno de los aspectos fundamentales del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, que es la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que el **proyecto** potencialmente puede ocasionar. Asimismo, la fracción VI del artículo 12 del RLGEEPAMEIA en análisis, establece que la **MIA-P** debe contener las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales identificados para el **proyecto**.

De acuerdo con lo anterior, y una vez analizada la información vertida en los Capítulos V y VI contenidos en la **MIA-P**, y considerando que la **promovente** no presentó la información adicional solicitada en los capítulos anteriores, esta DGIRA concluye que tanto la identificación, caracterización y evaluación de los impactos ambientales derivados del **proyecto**, así como el planteamiento de las medidas de mitigación correspondientes, se desarrollaron de manera general e insuficiente para los alcances del **proyecto**; asimismo, las medidas de mitigación

"Planta de Tratamiento de Agua Residual Zuazua"
Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.
Página 15 de 23





Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/ 00863

propuestas no resultan suficientes, al no contar con la información requerida en los capítulos II, III y IV, toda vez que esta condición repercutió directamente en la identificación y evaluación objetiva de los posibles efectos de las obras y actividades del **proyecto** en los ecosistemas presentes en el sitio donde se pretende desarrollar, por lo que esta DGIRA se encuentra imposibilitada para evaluar la viabilidad ambiental del **proyecto**.

Con base en lo anterior, esta DGIRA determina que la **promovente** no cumplió con la función de proporcionar la información adicional solicitada en el oficio número SGPA/DGIRA/DG/05910 de fecha 31 de julio de 2019, respecto a la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales, así como de las medidas preventivas y de mitigación inherentes a la realización del **proyecto**, por lo tanto no aportó los elementos suficientes para evaluar ambientalmente la viabilidad del **proyecto** en el contexto en el que se pretende desarrollar, contraviniendo con ello los artículos 30 de la LGEEPA y 12 fracciones V y VI de su RLGEEPAMEIA.

Pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas

12. Que la fracción VII del artículo 12 del RLGEEPAMEIA, establece que la **MIA-P** debe contener los pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas para el **proyecto**; en este sentido, dicha información es relevante desde el punto de vista ambiental, ya que el pronóstico ambiental permite predecir el comportamiento del SA sin el **proyecto**, con el **proyecto** pero sin medidas de mitigación y con el **proyecto** incluyendo las medidas de mitigación, a efecto de evaluar el desempeño ambiental del mismo, garantizando que se respetará la integridad funcional del ecosistema a partir de una proyección teórica de las posibles implicaciones ambientales que generaría el **proyecto** de manera espacial y temporal.

Derivado de lo anterior, esta DGIRA identificó en la información contenida en el capítulo VII de la **MIA-P**, que la **promovente** no realizó de manera completa los pronósticos del sistema ambiental sin el **proyecto**, con el **proyecto** pero sin las medidas correctivas, y con el **proyecto** y con las medidas de prevención, mitigación y/o compensación, por lo que esta Unidad Administrativa solicitó a la

"Planta de Tratamiento de Agua Residual Zuazua"
Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.
Página 16 de 23





promovente en la información adicional emitida mediante el oficio SGPA/DGIRA/DG/05910 de fecha 31 de julio de 2019, que subsanara lo siguiente:

“ ...

1. La **promovente** deberá replantear y desarrollar los pronósticos del SA “Sin el proyecto”, “Con el proyecto pero sin las medidas correctivas”, y “Con el proyecto y con las medidas de prevención, mitigación y/o compensación”, brindando la información útil en la evaluación del desempeño ambiental, a partir de una proyección teórica que será comprobada durante su ejecución.

Cabe hacer mención que la descripción de los escenarios antes mencionados, no deberá enfocarse al resumen de los componentes bióticos y abióticos del SA, sino que integre todos estos componentes y realice una valoración global sobre el estado de conservación en el que se encuentra el sistema ambiental...”

Sobre el particular, la **promovente** no presentó la información adicional solicitada en el oficio SGPA/DGIRA/DG/05910 de fecha 31 de julio de 2019, lo cual resultaba importante para conocer el estado de conservación del SA del **proyecto** bajo los diferentes escenarios planteados, lo que imposibilitó que esta Unidad Administrativa analizara y evaluara de forma objetiva la viabilidad ambiental del **proyecto**. Por lo anterior, esta DGIRA determina que la **promovente**, como parte del Capítulo VII de la **MIA-P** del **proyecto**, no ingresó la información respecto al planteamiento de los pronósticos ambientales, incumpliendo de esta forma con lo dispuesto en los artículos 30 de la LGEEPA y 12 fracción VII de su RLGEEPAMEIA.

En materia de Riesgo Ambiental

13. Que el segundo párrafo del artículo 30 de la LGEEPA y el artículo 17 último párrafo del RLGEEPAMEIA, establecen que cuando se trate de actividades altamente riesgosas en los términos de la Ley, deberá incluirse un estudio de riesgo ambiental (ERA). Asimismo, el artículo 18 fracciones I, II y III del RLGEEPAMEIA señala el contenido que debe presentarse en un ERA.

Por lo anterior, se identificó que la **promovente** no presentó el Estudio de Riesgo Ambiental (ERA), en virtud de que el documento que fue ingresado para el

“Planta de Tratamiento de Agua Residual Zuazua”
Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.
Página 17 de 23





Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/ 00863

desahogo de la prevención requerida a través del oficio número SGPA/DGIRA/DG/03796 de fecha 17 de mayo de 2019, corresponde a un Programa de Prevención de Accidentes y no a un Estudio de Riesgo Ambiental, motivo por el cual, esta DGIRA solicitó mediante el oficio número SGPA/DGIRA/DG/05910 de fecha 31 de julio de 2019, que la **promovente** presentara un Estudio de Riesgo Ambiental Nivel 2, el cual cumpliera como mínimo los siguientes puntos:

" ...

- ❖ *La metodología utilizada para la identificación de riesgos, ya sea cuantitativa o cualitativa que permita identificar los peligros y problemas de operabilidad de la planta, considerando líneas de conexión, válvulas, tanques de almacenamiento, errores humanos, mantenimiento, entre otros, aunando a lo anterior, se deberá incluir un análisis histórico de accidentes de gas cloro que permita identificar la probabilidad de ocurrencia de eventos no deseados.*
- ❖ *Con base en los Diagramas de Tubería e Instrumentación de la ingeniería de detalle, una vez identificados y evaluados los riesgos mediante las metodologías utilizadas, la **promovente** deberá jerarquizar los riesgos mediante la utilización de una matriz de riesgo, con la finalidad de determinar los niveles de aceptación de riesgos, o podrá utilizarse algún otro método que justifique técnicamente la jerarquización.*
- ❖ *Presentar los radios potenciales de afectación de los escenarios de riesgo identificados, donde se evidencie la Zona de alto riesgo (ZA) y la Zona de amortiguamiento (ZAR), del o los evento(s) máximo(s) probable(s) de riesgo y evento(s) máximo(s) catastrófico(s).*

*La **promovente** deberá remitir a esta DGIRA dichos archivos en formato PDF y plano nivel de ingeniería básica, o preferentemente de detalle, legibles con escala y nomenclatura, mismos que se utilizarán para la identificación y jerarquización de riesgos. Asimismo, se recomienda que las modelaciones se realicen a través del modelo de simulación ALOHA.*

- ❖ *Presentar un análisis de las condiciones meteorológicas estacionales predominantes del sitio que se han presentado en los últimos 10 años, con base en los datos de la estación climática más cercana al municipio de General Zuazua, en particular con lo referente a la velocidad promedio y dirección del viento.*

"Planta de Tratamiento de Agua Residual Zuazua"
Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.
Página 18 de 23





Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/00863

- ❖ *Presentar cada uno de los datos que alimentó al modelo de simulación para la determinación de los radios de afectación y justificar cada uno de los parámetros que consideró en la simulación realizada.*
- ❖ *Presentar la memoria de cálculo donde se observen las fórmulas empleadas y los resultados obtenidos para estimar la cantidad hipotética liberada (kg) del tanque sujeto a presión, debiendo presentar los argumentos técnicos de cómo fueron determinados dichos datos, particularmente lo referente a los tiempos y los diámetros del orificio de descarga.*
- ❖ *Proponer medidas de prevención y atención a fugas de gas cloro, por ejemplo: analizar la viabilidad técnica de construcción de un área encapsulada que albergue tanto el área donde se realicen las maniobras de carga y descarga de contenedores como el complejo de cloración, cuyo sitio cuente con los dispositivos necesarios para conectar un Scrubber u otro sistema de seguridad, y con ello, garantizar que en caso de una fuga de gas cloro, no se pondrá en riesgo a la población que se encuentre cercana a la planta; la implementación de un plan de evacuación a la población que pueda atender una emergencia por fuga de gas cloro; que cuente con todos los elementos necesarios para proteger al sistema de los riesgos de incendio, así como medidas orientadas a la restauración de la zona afectada en caso de un evento no deseado, entre otras medidas que la **promovente** desee incorporar a la información..."*

Sobre el particular, y toda vez que la **promovente** no ingresó la información adicional solicitada mediante el oficio SGPA/DGIRA/DG/05910 de fecha 31 de julio de 2019, esta DGIRA no cuenta con los elementos técnicos suficientes para evaluar la magnitud de los daños al ambiente que pudiesen ocurrir en caso de un evento no deseado por la fuga de gas cloro, ya que al no presentarse el Estudio de Riesgo Ambiental Nivel 2, no se cuenta con todos los posibles escenarios de riesgo (escenarios máximos catastróficos y escenarios máximos probables) que pudieran presentarse durante los diferentes procesos de operación de la planta, por lo que en consecuencia, no pudieron determinarse los radios potenciales de afectación mediante un modelo de simulación en el que se evidenciaran las Zonas de Alto Riesgo (ZAR) y las Zonas de Amortiguamiento (ZA) y con ello proponer el establecimiento de medidas de seguridad en materia ambiental, por lo que dicha información resultaba relevante para evaluar impactos potenciales que pudiera presentarse en caso de

"Planta de Tratamiento de Agua Residual Zuazua"
Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.
Página 19 de 23





Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/ 00863

un evento no deseado por la fuga de gas cloro, así como las medidas preventivas resultantes del análisis de riesgo, contraviniendo el artículo 30 de la LGEEPA y el artículo 18, fracciones I, II y III del RLGEEPAMEIA.

Análisis Técnico

14. Que con base en los anteriores argumentos, esta DGIRA dictaminó sobre la viabilidad ambiental del **proyecto** en apego al artículo 44 del RLGEEPAMEIA que obliga a esta Dirección a considerar, al evaluar las manifestaciones de impacto ambiental, los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse, en el o los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de los elementos que los conforma, y no únicamente los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación, así como la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, para lo cual, derivado de lo establecido en los Considerandos **8** al **13** del presente oficio, esta Unidad Administrativa determinó que en la **MIA-P**, la **promovente** no aportó la información adicional necesaria y adecuada para valorar la viabilidad ambiental del **proyecto**, al no presentar información que permitiera conocer las particularidades de las obras y actividades que integran al mismo, al no evidenciar la congruencia de las obras del **proyecto** con las disposiciones jurídicas ambientales aplicables, al no presentar descripción de los componentes bióticos y abióticos del sitio del **proyecto**, así como por insuficiencia del análisis técnico respecto de los impactos ambientales identificados y sus efectos en el SA, y por ende, lo relativo a las medidas de mitigación, prevención y pronósticos ambientales. De la misma manera, al no presentarse el Estudio de Riesgo Ambiental Nivel 2, no se pudo determinar la magnitud de los impactos ambientales derivados de un evento no deseado por la fuga de gas cloro.
15. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, segundo párrafo de la LGEEPA, se establece que para la autorización de las obras y actividades listadas en el artículo 28 de la misma Ley, la Secretaría se sujetará a lo que establezca la propia LGEEPA, su RLGEEPAMEIA, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

"Planta de Tratamiento de Agua Residual Zuazua"
Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.
Página 20 de 23





Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/ 00863

De tal efecto, la LGEEPA señala en el artículo 35, párrafo cuarto que una vez evaluada la **MIA-P**, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá:

III. Negar la autorización solicitada cuando:

a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;

Por lo que para los alcances del artículo 35, fracción III inciso a), de la LGEEPA, y conforme a los argumentos expuestos en el análisis realizado por esta DGIRA a la **MIA-P**, se concluye que la **promoviente** contraviene los artículos 30 de la LGEEPA, 12 fracciones II, III, IV, V, VI y VII y 18 fracciones I, II y III de su RLGEEMPAMEIA, al no presentar la información adicional que permita evaluar la viabilidad ambiental del **proyecto**.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos: 8, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 14, 18, 26, 32 bis, fracción XI de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; 4, 5 fracciones II, VI, X y XI, 28 primer párrafo, fracción I, 30 párrafos primero, segundo y último, 35 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracción III, inciso a) y último; 146, 147, 148 y 176 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 2, 3, 13, 16 fracción X y 57 fracción I, de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; 2, 3, fracciones IX, XII, XIII, XIV, XVI y XVII, 4 fracciones I, y VII, 5, inciso A) fracción VI, 9 primer párrafo, 10, 12, 17, 18, 21, 22, 38, 42, 44, 45 fracción III, 46 del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**; al **Programa de Ordenamiento Ecológico de la Región Cuenca de Burgos del Estado de Nuevo León**, al **Programa Estatal de Desarrollo Urbano Nuevo León 2030**, a las Normas Oficiales Mexicanas NOM-001-SEMARNAT-1996, NOM-004-SEMARNAT-2002, NOM-052-SEMARNAT-2005, NOM-041-SEMARNAT-2015; NOM-045-SEMARNAT-2017 y NOM-080-SEMARNAT-1994; artículos 2 fracción XX, 19 fracciones XXIII, XXV, XXIX y 28 fracciones I, II y XX del **Reglamento Interior de la SEMARNAT**, dada su aplicación en este caso y para este **proyecto**, esta DGIRA en el ejercicio de sus atribuciones

"Planta de Tratamiento de Agua Residual Zuazua"
Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.
Página 21 de 23





Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/ 00863

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la autorización solicitada para el proyecto denominado **"Planta de Tratamiento de Agua Residual Zuazua"**, promovido por la empresa **Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.**, ubicado en el municipio de General Zuazua, estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Hacer de conocimiento a la **promovente**, que tiene a salvo sus derechos para ejercer de nueva cuenta las acciones correspondientes para someter a esta Unidad Administrativa, las obras y actividades del **proyecto** al PEIA, atendiendo las razones que fundamentan y motivan el presente acto administrativo. Asimismo, se le previene que, hasta que no cuente con la autorización respectiva en materia de impacto ambiental, no podrá realizar obra y/o actividad alguna relacionada con el **proyecto**.

TERCERO.- Archivar el expediente como procedimiento administrativo concluido, para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 57, fracción I de la LFPA.

CUARTO.- Hacer del conocimiento de la **promovente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su RLGEEPAMEIA y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los **quince (15) días** hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta DGIRA, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 y 179 de la LGEEPA; o acudir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

QUINTO.- Notificar a la Delegación Federal de la PROFEPA en el estado de Nuevo León, del alcance de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

"Planta de Tratamiento de Agua Residual Zuazua"
Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.
Página 22 de 23





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2020

LEONA VICARIO
REPRESENTANTE NAJAS DE LA PIEDRA

Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/ 00863

SEXTO.- Notificar el presente oficio al **Lic. Carlos Alberto Cruz Luévano**, en su carácter de Gerente de Asuntos Jurídicos y Representante Legal de la empresa **Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.**, de conformidad con lo previsto en los artículos 35, 36 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el domicilio señalado para tal efecto.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL

JUAN MANUEL TORRES BURGOS

"Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica".

C.c.e.: Luis Felipe Acevedo Portilla.- Director General de Gestión de Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en suplencia temporal por ausencia definitiva del Titular de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental.-Presente.
Jaime Rodríguez Calderón.- Gobernador del Estado de Monterrey.
Pedro Ángel Martínez Martínez.- Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de General Zuazua.
Blanca Alicia Mendoza Vera.- Procuradora Federal de Protección al Ambiente.- Presente.
Antonio Díaz de León Corral.- Subprocurador de Recursos Naturales de la PROFEPA.- Presente.
José Manuel Vital Couturier.- Secretario de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Nuevo León.
Pablo Chávez Martínez.- Suplente por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Nuevo León.- Presente.
Titular de la Delegación Federal de la PROFEPA en el estado de Nuevo León.- Presente.
Minutario de la Dirección de Evaluación del Sector Industrial y OGM's.

Proyecto: 19NL2019HD021
Consecutivo: 19NL2019HD021-6
DGIRAS: 1905226, 1905739, 1907962, 1908597.

REVS/AOTM/EGS

"Planta de Tratamiento de Agua Residual Zuazua"
Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.
Página 23 de 23



sin Texto